

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11 001 40 03 021 2019 00023 00

Como quiera que no se conoce la dirección de notificación del señor **WALTER ALIPIO MEDINA ROLDÁN**, por **SECRETARÍA**, líbrese comunicación a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que por su intermedio se proceda a la publicación del aviso mediante el cual se pone en conocimiento de la vinculación a la presente actuación, y de la providencia en el portal WEB de la rama Judicial.

**CUMPLASE,**

  
**GLORIA ESPERANZA OSORIO O.**  
Juez

138



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA      ACCIÓN DE TUTELA No. 2019 00023  
ACCIONANTE      WALTER ALIRIO MEDINA ROLDÁN  
ACCIONADO      INSPECTOR 8 C DISTRITAL DE POLICÍA KENNEDY

Procede el Despacho a resolver de fondo la Acción de Tutela referenciada en el epígrafe, previo los siguientes

### I. ANTECEDENTES

El señor WALTER ALIRIO MEDINA ROLDÁN, actuando en nombre propio, presentó solicitud de tutela en la que narra como violatorios de derechos fundamentales, los siguientes:

### II. HECHOS

Manifiesta el accionante que en virtud al poder conferido por su señora madre ANA JAEL ROLDÁN DE MEDINA, le fueron conferidas las facultades para entrar en posesión del inmueble ubicado en la calle 37 Bis Sur Número 68ª -35 de esta ciudad.

Agrega que el día 11 de octubre de 2017, ingresa al bien en compañía de dos policiales y toma posesión del bien y el señor JORGE ENRIQUE PATIÑO, que se encontraba en el inmueble se retira del mismo.

Añade que ese mismo día, su señor padre WALTER ALIPIO MEDINA ROLDAN, en horas de la noche ingresa al inmueble con policiales quienes tumban la puerta y con arma de fuego lo amenazan y lo sacan a la fuerza.

Señala que al día siguiente, instauró la queja en contra de los policiales y se devolvió al predio, el cual ocupó al estar desocupado, en virtud del poder conferido por su señora madre.

Alude que el señor WALTER ALIPIO MEDINA ROLDÁN, por considerarse único dueño del predio, interpone querrela policiva por supuesta perturbación a la posesión por ocupación de hecho, en contra del actor.

Argumenta que la querrela fue asignada por reparto a la Inspección 8 c Distrital de Policía de Kennedy, la cual, después de haber surtido los trámites correspondientes con algunas irregularidades, el día 7 de diciembre de 2018, después de rendir interrogatorio de parte, fue declarado perturbador al actor, por considerar que había utilizado vías de hecho, ordenando la restitución del inmueble a favor de WALTER ALIPIO MEDINA ROLDAN, en el término de un mes, fijando fecha para su entrega el día 23 de enero de 2018.

Afirma que en ningún momento de la declaración afirmó que hubiera utilizado vías de hecho para ocupar el inmueble, como caprichosamente lo interpretó el inspector de Policía en una decisión parcializada, en la que no se practicaron las pruebas solicitadas, vulnerando el debido proceso.

Señala, que ingresó al inmueble estando facultado para ello, lo hizo de buena fe amparado en un derecho de propiedad que tiene su señora madre, no lo hizo clandestinamente, ni por medios violentos.

## FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se concluye que el accionante afirma que se le ha violado los derechos fundamentales del debido proceso, a la defensa, consagrados en la Constitución Política de 1.991.

## II. ACTUACION PROCESAL

Admitida la solicitud de tutela mediante auto del quince (15) de enero de 2.019, se dispuso notificar a las partes y se solicitó a la accionada que dentro de dos días se pronunciara sobre los hechos y peticiones de que trata la presente acción.

Al Inspector 8 C Distrital de Policía Kennedy, se libró oficio número 0047, de fecha 15 de enero de 2019, al cual se brindó respuesta mediante oficio número 20191800016211, de fecha 17 de enero de 2019, por parte de ADRIANA LUCÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en representación Inspector 8 C Distrital de Policía, quien manifiesta que en la respuesta brindada por el Inspector de Policía, se señaló que del análisis de lo manifestado por el interrogado, no es erróneo, este claramente manifiesta que utilizó vías de hecho para hacer efectivos los derechos de su poderdante, lo cual se puede leer a folios 116 al 118 del expediente, señala que ante la confesión del interrogado de cómo efectuó la ocupación del inmueble los testimonio no eran necesarios, conducentes ni pertinentes.

140

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### COMPETENCIA

El Juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer y fallar el presente asunto con arreglo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991.

#### EL PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso corresponde a este despacho determinar si el INSPECTOR 8 C DISTRITAL DE POLICÍA KENNEDY, con su actuación vulnera el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa del accionante.

#### NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA

La acción de tutela fue consagrada por el constituyente de 1991, en el artículo 86 como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, es de trámite especial. Su naturaleza es de tipo restrictivo y procede ante la ausencia de otros medios de tipo judicial.

Dispone la norma citada en su tercer inciso que a dicho mecanismo podrá acudir cuando no se tenga una acción judicial para hacer valer el derecho que se dice violado o amenazado o que se presente un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos tiene el carácter de temporal

#### DERECHOS INVOCADOS

##### Debido Proceso:

Invoca la tutelante la protección del derecho al debido proceso, consagrado en nuestra Constitución Política de 1991.

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y*

*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

#### **DERECHO A LA DEFENSA:**

En cuanto al derecho de defensa alegado por la accionante, es pertinente indicarle que el mismo se encuentra inmerso dentro del derecho fundamental al debido proceso referido anteriormente, razón por la cual se hará un análisis integral de dichos derechos dentro de la presente actuación.

#### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Para el caso en que existe otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

Al respecto, dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-161 de 2005, lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción ‘constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos*

*para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito'."*

En el mismo sentido, en la sentencia T-262 de 1998 esta Corporación recalcó que:

*"En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones (...)"*

## **DERECHOS VULNERADOS**

Los derechos fundamentales determinados en nuestra Constitución Política, son inherentes al ser humano, a su esencia, a su naturaleza, por lo tanto, son inalienables, surgen para la persona desde el mismo momento en que ésta nace, por consiguiente no están sujetos a ordenamientos de rango legal o procedimental. Igualmente deben ser respetados y acogidos por todos, razón por la cual para que sean reconocidos, sólo se necesita la presencia de la persona en la sociedad.

La acción de tutela es un procedimiento pensado con el fin de proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, si se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o, de particulares que prestan un servicio público o realizan funciones de autoridad.

Por su carácter residual o subsidiario no puede ser paralela, adicional, complementaria, o simultánea, acumulativa o alternativa, ni una instancia más que permita resolver cuestiones propias de procedimientos ordinarios. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para sustituir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en el sub examine, el accionante solicita la protección del derecho al debido proceso y a la defensa presuntamente vulnerado por parte del INSPECTOR 8 C DISTRITAL DE POLICÍA KENNEDY, y solicita que se le tutele su derecho declarando la nulidad

de las actuaciones surtidas dentro de la acción policiva celebrada el día 07 de diciembre de 2018. 143

De lo precedente anotado emerge entonces que la petición de amparo exige como presupuestos para su viabilidad, primero: que se estén violando o amenazando derechos fundamentales, en segundo lugar, que no exista otro mecanismo de defensa para salvaguardar el derecho que se considera quebrantado por determinada autoridad, el perjuicio irremediable y el requisito de inmediatez, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de fallar sobre el fondo de la misma.

Se ha de precisar que cuando de actuaciones a cargo de otras autoridades se trata no le es permitido al Juez de tutela, en principio, involucrarse en ellas, pues, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, ello sólo es viable en la medida en que se trate de casos en los cuales se presenten situaciones de hecho, creadas por actos u omisiones que impliquen la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a efecto de lograr la protección, es decir, que de no ser por la tutela se dejaría al afectado en una clara indefensión.

Y es que, con soporte en los principios de autonomía y desconcentración propios de la función judicial, al Juez de tutela le esta vedado inmiscuirse en decisiones sobre las cuales existen otros mecanismos ordinarios con los cuales se puedan atacar, en el caso de no estar de acuerdo con aquellas, pues esto implicaría no solo su quebrantamiento sino que, eventualmente, podría provocarse un cambio en el procedimiento establecido previamente en la misma ley, lo cual implicaría la vulneración del principio constitucional del debido proceso, por el Juez de tutela.

Para el caso en concreto, se puede determinar, que el accionante ha estado asistido durante la actuación por parte de apoderado, quien ha comparecido al proceso y ha ejercido la defensa de los intereses de su poderdante, interponiendo los recursos y solicitando las nulidades que ha considerado, de tal suerte, que la actuación surtida por parte del Inspector 8 C Distrital de Kennedy, en la actualidad se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, sin que el hecho de habersele dado prioridad a lo manifestado por el actor dentro de su interrogatorio de parte, por sí solo se constituya en una vulneración al debido proceso o a la defensa, no se advierte que se le haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso o a la defensa a los que hace referencia el actor.

En ese orden de ideas, el amparo solicitado habrá de denegarse.

AA

**IV. DECISIÓN**

En merito de lo expuesto, este **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional al debido proceso y defensa, solicitado por **WALTER ALIRIO MEDINA ROLDÁN**, contra el **INSPECTOR 8 C DISTRITAL DE POLICÍA KENNEDY**, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese en legal forma esta decisión tanto a la accionante como a la accionada como lo disponen los artículos 3 y 5 de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

**TERCERO:** Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que en caso de no ser impugnado el presente fallo, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA**  
Juez.-

JCLC



**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOSQUE D.C.**

**SECRETARIA**

Bogotá, D.C. 22 ENE. 2019

En la fecha notifiqué personalmente

el contenido de la providencia anterior

al Sr. Walter Alvaro Medina Balcázar

CC 98.520973

Impuesto firma manifestando

que conozco del auto anterior.

El Notificado, \_\_\_\_\_



Secretaria \_\_\_\_\_